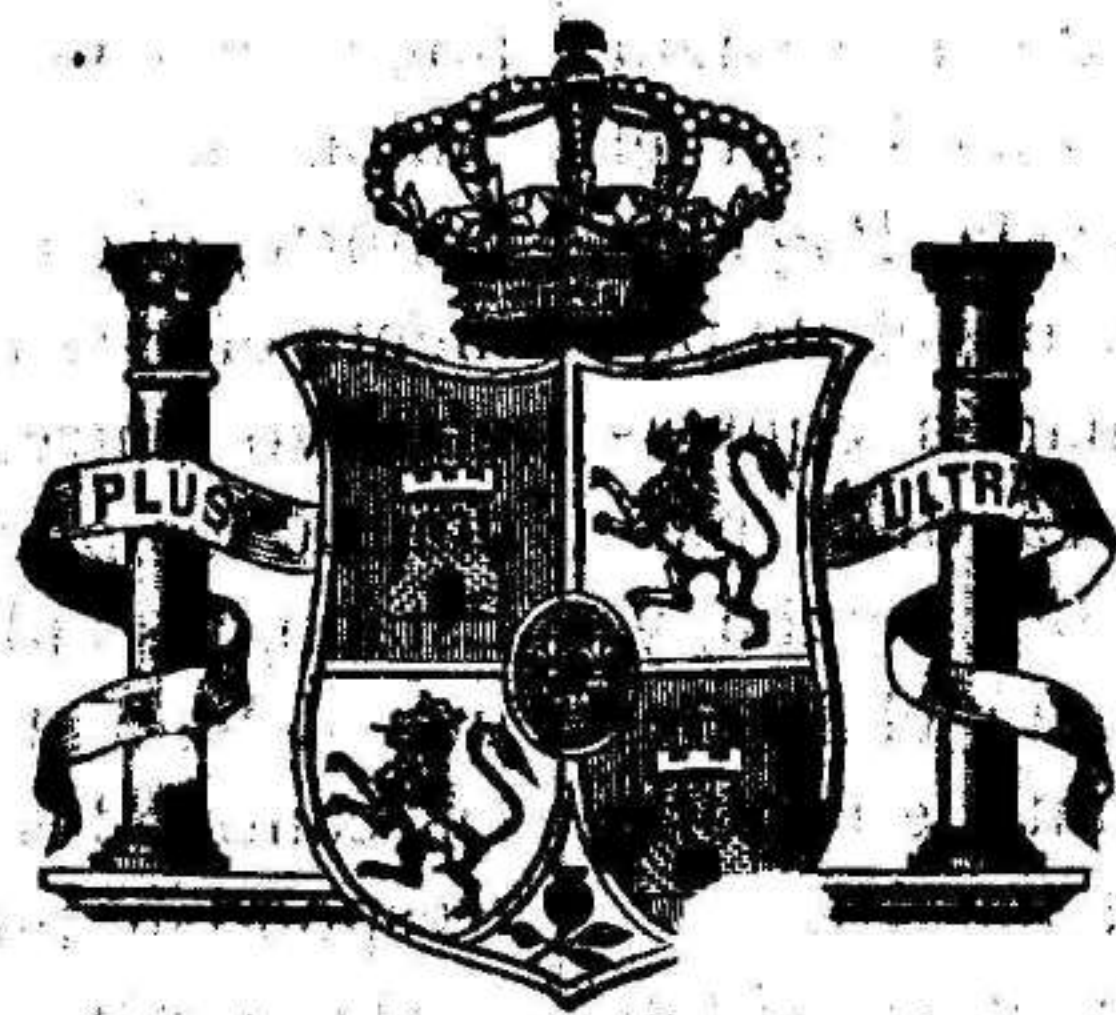


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas
PARTICULARES—Año.	40 pesetas
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá ser insertadas oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Pago por adelantado

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 15 de Febrero

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 60

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta que, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda prohibida en toda España la proyección de la película titulada «El Batelero del Volga» propiedad de la casa Julio César.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, encareciendo a los Señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, prohiban la proyección de citada película, dándome cuenta si se intentase llevarlo a efecto.

Palencia 14 de Febrero de 1927.

El Gobernador interino,
Alberto Pérez Sanmillán.

CIRCULAR NÚM. 61.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para

la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Villabasta, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermas.—Corrales del pueblo de Villabasta.

Zona declarada infecta.—Payuelo y Quintanas.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de un kilómetro alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sospechosos.

2.ª Prohibición de la celebración de ferias, mercados y concursos en la zona infecta y sospechosa.

3.ª No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos y caprinos que hayan convivido con los variolosos, a no ser para su conducción directamente al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias.

4.ª Los animales muertos de viruela serán enterrados a gran profundidad, cubriéndolos con una capa de

cal viva, y las pieles solo podrán ser aprovechadas previa desinfección con las fumigaciones sulfurosas o con la lechada de cal al 10 por 100.

5.ª Se recomienda la variolización de los animales sospechosos por ser la vacunación medida que no solo apresura la evolución de la enfermedad, sino que disminuye las pérdidas de la misma. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Palencia 12 de Febrero de 1927.

El Gobernador interino,
Alberto Pérez Sanmillán.

Presidencia del Consejo de Ministros

Consejo de la Economía Nacional.

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION.

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año).

Número 169

I.—Peticionario: D. Eloy Ibáñez López, de Villaramiel (Palencia).

II.—Industria: Fabricación de Sombreros de fieltro.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Una máquina de toscar sombreros de dos plazas.

Una idem de idem id. de una plaza.

Una mesa de bastir sombreros.

Dos repartidores de vapor con dos ventiladores.

Una máquina denominada «Bastisosa».

Dos idem id. «Fular».

Una idem id. «Fular rápida».

Una idem de abrir alas a los sombreros.

Una idem de abrir copas a los sombreros.

Una idem denominada «Batir».

Ciento veintiocho piezas sueltas y de recambio pertenecientes a estas máquinas.

Una máquina denominada de «Fular», de gran tamaño.

Las máquinas anteriormente reseñadas proceden de las casas «Mezzera», de Milano (Italia); Ditta Ambrogio Radice y Compañía, de Monza (Italia) y Celestin Cop et Compañía de Aix (Francia).

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12. Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según

previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (*Gaceta* del día 18)

Madrid 28 de Enero de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

(*Gaceta* del 9 de Febrero de 1927).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Circular.

En virtud de la consulta de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo a la distribución del 25 por 100 al denunciante y 25 por 100 a la Beneficencia del importe de las multas a que se refiere el artículo 40 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y que pasó para la resolución de la misma a la Junta Central de Transportes, ésta resuelve lo que sigue:

«Dispone el art. 40 que el importe de las multas deberán los interesados abonarlo en papel de pagos al Estado. Dispone, además, el repetido artículo que tal abono deberá efectuarse en la Pagaduría de Obras públicas o en la Dependencia de la misma destinada a este objeto, así como también que el importe íntegro de la multa será satisfecho en la forma indicada, ésto es, en papel de pagos al Estado.

Ordena, asimismo, la mencionada disposición que la parte que corresponda al Estado percibir en concepto de indemnización por daños causados sea abonada en metálico por los interesados.

Claro y terminante es el texto del tan repetido art. 40, cuya precisión llega hasta prever los casos que pueden presentarse en la realidad.

En efecto, puede darse el caso que resulte preciso imponer la sanción representada por una multa para castigar una infracción reglamentaria que no haya causado daños. Es evidente que, en tal circunstancia, la multa que deba imponer e imponga la Jefatura de Obras públicas deberá el interesado abonarla íntegra en papel de pagos al Estado, pago que efectuará en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de ésta destinada a este objeto. Puede, también, darse el caso de que resulte preciso castigar una infracción reglamentaria que haya ocasionado daños y perjuicios a bienes del Estado. En tal caso y según dispone el art. 40, la Jefatura castigará al infractor con una multa y le impondrá, además, la obligación de indemnizar al Estado en la cuantía correspondiente por los daños que el infractor hubiese causado, y en tal circunstancia, es a todas luces evidente que tal infractor deberá abonar en la Pagaduría de Obras públicas o Dependencia de ésta destinada a tal efecto una cantidad total integrada por dos conceptos o cantidades parciales, a saber: el importe de la multa más el importe de la indemnización

que ha de resarcir al Estado de los daños causados por el infractor y en consonancia con lo especificado en el art. 40, el importe de la primera cantidad parcial se abonará por el interesado entregando a la Pagaduría de Obras públicas papel de pagos al Estado en la cuantía equivalente a dicha primera cantidad parcial, o sea el importe de la multa, y, simultáneamente, abonará el interesado en efectivo la cuantía e importe de la segunda cantidad parcial.

Respecto a la distribución del importe de las multas bajo el punto de vista de la entrega del 25 por 100 de aquéllas al denunciante, los que suscriben estiman que si al redactar el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio último se hubiera tenido el propósito de que los denunciados percibieran cantidad alguna, mayor o menor, como participación en las multas impuestas por virtud de sus denuncias, así se hubiera hecho constar en el articulado del citado Cuerpo reglamentario, pero como entendían que semejante práctica es viciosa en sí, toda vez que viene, en suma, a premiar a unos representantes de la Autoridad por el solo hecho de haber cumplido una de las obligaciones que el desempeño de sus respectivos cargos les impone y sin que exista la diferencia entre unas y otras obligaciones para premiar el cumplimiento de unas y no hacerlo respecto al cumplimiento de las otras, máxime cuando no es potestativo para dichos representantes de la Autoridad el eludir el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones y hasta pueden y deben sus superiores exigirles las responsabilidades consiguientes en caso de negligencia o abandono en el desempeño de sus funciones peculiares, es indudable que ningún derecho tienen los denunciados a percibir el 25 por 100 del importe de las multas de referencia.

Pudiera darse, es cierto, el caso de que el denunciante no sea Agente de la Autoridad y si un ciudadano que ninguna obligación tiene de formular denuncias; ahora bien, en nada se limita el ejercicio de tal derecho de ciudadanía. Así lo entendieron los Ponentes al redactar el vigente Reglamento y así lo estimaron también los dignos compañeros miembros de esta Junta Central de Transportes, si bien creyeron que el ejercicio de un derecho de ciudadanía no debe ser objeto de un premio, ya que al ciudadano ejercitante, debe, en todo momento y circunstancia serle ampliamente suficiente la satisfacción que le proporcione el cumplimiento del deber y el ejercicio de su derecho.

Por último, tocante a la percepción por la Beneficencia del 25 por 100 del importe de las multas, entienden los firmantes que no son las Pagadurías de Obras públicas las que hayan de hacer efectivo dicho 25

por 100, toda vez que aquellas Dependencias y por virtud de lo que por el artículo 40 tan repetido se dispone, perciben, no el importe de la multa, sino la equivalencia de dicho importe, el cual ha sido hecho previamente efectivo al Estado al canjear el efectivo entregado por el interesado contra los pliegos de papel pagos al Estado, es indudable que es éste el que debe entregar a la Beneficencia las cantidades que en cada caso correspondan por el 25 por 100 mencionado, y para que dicha Beneficencia pueda reclamar al Estado las sumas correspondientes, las Jefaturas de Obras públicas deberán, mensualmente, dar cuenta a aquélla del importe de cada una de las multas abonadas por los interesados y reseña de la numeración de los pliegos de papel de pagos al Estado utilizados en cada uno de los casos».

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Junta Central de Transportes, ha resuelto se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas y demás interesados.

Madrid 12 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 20 de Enero).

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCIÓN DE PALENCIA

Abonos químicos y minerales.

El Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 en su artículo 3.º, impone la obligación a todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y cualesquiera otros vendedores de abonos a inscribirse en el registro que a tal efecto se lleva en las Secciones Agronómicas, y a comunicar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a la Jefatura de esta Sección Agronómica las cantidades, clase y composición de los abonos que reciban y vendan mensualmente.

Y como por algunos vendedores, comisionistas o representantes se deja de cumplir con esta obligación, y siendo precisa la remisión de las relaciones indicadas para la formación exacta de la estadística de consumo de estas materias fertilizantes para la agricultura, por una parte; y como además con los datos de las cantidades vendidas se puede ir en busca más directamente del fraude y falsificación de las mismas, que a todo trance la Ley impone, se evite, por medio de las inspecciones encomendadas al personal técnico de estos Servicios Agronómicos, y a fin de que no me vea en la precisión de imponer las multas que expresado artículo me autoriza, a los que faltan a éste cumplimiento, llamo la atención

de expresados fabricantes, almacenistas, comisionistas y depositarios, para que remitan expresada relación en la fecha que previenen las disposiciones citadas.

Además, como sean muchas las clases y nombres de abonos químicos y minerales nuevos que cada día se lanzan al mercado, y al amparo de esta novedad se venden a los agricultores sustancias fertilizantes a precios fabulosos en relación con su riqueza y utilidad, prevengo que inexorablemente y sin contemplación alguna impondré las multas en su grado máximo a cuantos incurran en falta a las disposiciones tan sabiamente legisladas para defender los intereses de los agricultores sobre esta materia; y que tan luego como por el personal del Servicio Agronómico se me comunique el incumplimiento de las disposiciones que a los vendedores les están obligadas cumplir, no solamente será la multa la que imponga a los contraventores, sino que pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Y para que por ninguno de citados fabricantes, vendedores, almacenistas, depositarios y comisionistas aleguen ignorancia, se fija el modelo adoptado a que deben sujetarse para remitir antes del 15 de cada mes la relación de los abonos químicos y minerales comprados y vendidos durante el mes anterior, tendiendo la modelación que se inserta a poder determinar de manera más fácil las cantidades importadas en los almacenes y la salida por las ventas efectuadas.

Igualmente se hace extensible a los vendedores de azufres, sulfato de cobre y sustancias insecticidas y anti-criptogámicas, los que están comprendidos en expresado Real decreto.

Ordeno a todos los Alcaldes para que hagan llegar a conocimiento de los vendedores de abonos que radiquen en los Ayuntamientos de su jurisdicción por el medio más rápido y factible posible, con el fin de evitar alegaciones por ignorancia del conocimiento de las disposiciones.

Cuantas consultas o datos precisen para el cumplimiento mejor de esta orden pueden dirigirse al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, (calle de Antonio Maura, núm. 6, principal), quienes resolverán con toda rapidez cuantas dudas se les presenten.

Como esta disposición vá siempre en beneficio de los fabricantes y vendedores de buena fé y trata de perseguir al que valiéndose de patrañas y engaños realiza ventas de productos inútiles para la agricultura, no dudo que han de poner el mayor celo y actividad en el cumplimiento de esta circular.

Palencia 5 de Febrero de 1927.—El Gobernador, José Cuesta.

Término municipal de

Número en el Registro

Resumen mensual de entradas y salidas de Abonos químicos y minerales que presenta el que suscribe para cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

	CLASE DE ABONOS									
	Superfos- fatos de cal 18 a 20 %	Cloruro de potasa 50 a 52 %	Sulfato de potasa 50 a 52 %	Nitrato de sosa 15 a 16 %	Sulfato amónico 20 a 21 %	Nitrato de cal 18 %	Cianamida de cal	Abonos completos Tipo...	Azufre sublimado 98 %	Sulfato de cobre 98 a 99 %
Existencia a fin del mes										
Entradas durante el mes										
TOTAL										
Salidas durante el mes										
EXISTENCIAS HOY										

..... a de de 192.....

Nota.—En los abonos compuestos se fijará su composición en.....Nitrógeno.....Acido fosfórico.....Potasa.....por ciento.

RELACIÓN de los que se dedican a la venta de abonos químicos y minerales en esta provincia.

Número	NOMBRES	Clasificación	RESIDENCIA
1	Domingo Serrano.	Representante.	Palencia.
2	Dámaso García.	Vendedor.	Idem.
3	Tomás F. Canales.	Id.	Idem.
4	Hermógenes Sendino.	Almacenista.	Idem.
5	Eugenio Calzada.	Id.	Dueñas.
6	Francisco Arana.	Vendedor.	Herrera de Pisuerga.
7	José Corral.	Id.	Idem.
8	Faustino Calzada.	Id.	Dueñas.
9	Compañía Comercial Palentina.	Depositarios	Palencia.
10	Crescencio Morondo.	Fabricante.	Idem.
11	Maximino García.	Vendedor.	Alar del Rey.
12	Julio Gaona.	Id.	Baltanás.
13	Justino Romero.	Id.	Espinosa de Cerrato
14	Angel Carrillo.	Id.	Quintana del Puente.
15	Alfredo Calleja.	Id.	Idem.
16	Ceferino Martín.	Id.	Herrera de Pisuerga.
17	Julian Pérez.	Id.	Espinosa de Cerrato.
18	Cesáreo Pérez.	Id.	Magáz.
19	Tomás Alonso.	Depositario.	Osorno.
20	Viuda de Elías López.	Vendedora.	Alar del Rey.
21	Victorio León.	Vendedor.	Palencia
22	Aurelio González.	Id.	Requena de Campos.
23	Santiago González.	Id.	Castrillo de Villavega.
24	Pedro González.	Id.	Osorno.
25	Zacarias Revuelta.	Viajante.	Marcilla de Campos.
26	Sres. Espejel, Rivas y Compañía.	Vendedores.	Palencia.
27	Felipe Gallego.	Id.	Prádanos de Ojeda.
28	Sres. Ortega y Bárcena.	Id.	Aguilar de Campoo.
29	Alfredo Martínez.	Id.	Idem.
30	Antonio García.	Id.	Osorno.
31	Ulpiano Tejerina.	Fabricante.	Villarramiel.
32	Asperino Martín.	Vendedor.	Aguilar de Campoo.
33	Félix Muñoz.	Id.	Osorno.
34	Severino González.	Id.	Saldaña.
35	Eladio Gutiérrez.	Id.	Frómista.
36	Mariano Aguilar.	Comisionista.	Saldaña.
37	Pablo Pérez.	Vendedor.	Sotobañado.
38	Laureano Cañcho.	Id.	Quitana del Puente.
39	Gumersindo Bengoechea.	Id.	Cevico Navero.
40	Eleuterio Pérez.	Id.	Carrión de los Condes.
41	Florencio Bárcena.	Id.	Olleros.
42	Viuda de F. Revuelta.	Id.	Herrera de Pisuerga.
43	Mariano Fernández.	Comisionista.	Carrión de los Condes.
44	Jerónimo Jubete.	Vendedor.	Saldaña.
45	Federico Morán.	Id.	Santa María de Mave.
46	Pedro Baños.	Id.	Santibáñez de la Peña.
47	Timoteo Martín.	Comisionista.	Olmos de Pisuerga.
48	José Corral.	Vendedor.	Herrera de Pisuerga.
49	Sobrinos de Zurita.	Id.	Idem.
50	Pedro Abia.	Id.	Saldaña.
51	Máximo Aguado.	Id.	Palencia.
52	Viuda del Doctor Fuentes.	Id.	Idem.
53	Esteban González.	Id.	Ventosa de Pisuerga.
54	Alfredo Martínez.	Id.	Aguilar de Campoo.

Número	NOMBRES	Clasificación	RESIDENCIA
55	José Enrique.	Comisionista.	Tabanera de Cerrato.
56	Marcelo Fernández.	Vendedor.	Palencia.
57	Antonio Bárcena.	Id.	Aguilar de Campoo.
58	Alejandro Cantero.	Comisionista.	Baltanás.
59	Estanislao Sáez.	Vendedor.	Abia de las Torres
60	Fernando Marcos.	Depositario.	Palencia.
61	Eladio Montoya.	Almacenista.	Osorno.
62	Teodoro Castro.	Vendedor.	Baltanás.
63	Julio Montoya.	Almacenista.	Osorno.
64	José María Zuazagoitia.	Vendedor.	Palencia.
65	Honorato Fernández.	Id.	Espinosa de Villagonzalo.
66	Mariano Alonso.	Depositario.	Osorno.
67	Bonifacio Gutiérrez.	Vendedor.	Mave.
68	Salvador Escribano.	Id.	Villahán de Palenzuela.
69	Manuel Cantero.	Id.	Idem.
70	Alejandro Ortega.	Id.	Palencia.
71	Nicanor Gato.	Id.	Frómista.
72	Mauricio Castro.	Id.	Baltanás.
73	Emeterio García.	Id.	Torquemada.
74	Fermín Quevedo.	Id.	Cevico de la Torre.
75	Eduardo Fara.	Id.	Saldaña.
76	Patricio Román.	Id.	Idem.
77	Francisco Veloqui.	Id.	Osorno
78	Daniel Palenzuela.	Id.	Baños de Cerrato.
79	Simeón Liquele.	Id.	Villasarracino.
80	Lorenzo Villamuza.	Id.	Cisneros.
81	Miguel Merino.	Id.	Tabanera de Cerrato.
82	Eleuterio Pérez.	Id.	Carrión de los Condes.
83	Higinio Lezano.	Id.	Cervera de Pisuerga.
84	Moisés Gartachón.	Id.	Revenga de Campos.
85	Luis Fraile.	Id.	Cervera de Pisuerga.
86	Juan Gutiérrez.	Id.	Astudillo.
87	Pedro Cerezo.	Id.	Espinosa de Villagonzalo.
88	Mariano Laya.	Id.	Astudillo.
89	Benigno Amor.	Id.	Palencia.

Obras públicas.—División hidráulica del Duero.

Aprovechamiento de aguas.

ANUNCIO

Don Angel Rodriguez Pastor, vecino de Palencia, solicita derivar del río Carrión 1.700 (mil setecientos) metros cúbicos de agua por año, en término municipal de Palencia, con destino a riegos.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero del corriente año, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, que terminará a las

trece horas del día 14 de Marzo próximo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División Hidráulica del Duero, adiniéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Palencia 12 de Febrero de 1927.—El Gobernador Interino, Alberto Pérez Sanmillán.

TESORERÍA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda

pública de la Zona de Coin, de la provincia de Málaga, con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente) dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, (*Gaceta* del 3), se admitirán en la Delegación de Hacienda de esta provincia las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 2 de Marzo próximo, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia, 10 de Febrero de 1927. — El Tesorero-Contador, P. D., Gerardo López.

JUZGADOS

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia y su Partido.

Doy fé: En este Juzgado y mi Secretaría se a tramitado incidente de pobreza a instancia del Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos, en nombre y representación en turno de oficio de D. Pedro Ortega Martín contra D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. Juan González Revilla y el señor Abogado del Estado, éste en representación de la Hacienda Pública, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veintisiete de Enero de mil novecientos veintisiete. El Señor Don Ernesto Sánchez de Moyellán, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza tramitados en este Juzgado entre partes, de una como demandante, D. Pedro Ortega Martín, mayor de edad, casado, Dependiente de Comercio y vecino de esta Ciudad, que en turno de oficio ha sido representado por el Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos y dirigido por el Letrado D. Carlos Alonso Sánchez, y de otra como demandados, D. Porfirio Bahamonde Oliva y D. Juan González Revilla, vecinos de esta Capital, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, en el concepto de Presidentes respectivos del Consejo de Administración y de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Consumo y producción de Palencia, y que por su incomparecencia fueron declarados en situación de rebeldía; y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, sobre que se declare pobre en sentido Legal al demandante, para litigar con los demandados; y...

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal con derecho a gozar de los beneficios que le

otorga la Ley, a D. Pedro Ortega Martín, para que en concepto de demandante pueda litigar en este Juzgado en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Porfirio Bahamonde Oliva y D. Juan González Revilla, en concepto de Presidentes respectivos del Consejo de Administración y de la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Consumo y Producción de Palencia, sobre reclamación de cantidad y a su tiempo tengan presente lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley.

Y mediante la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia conforme disponen los artículos 283 y 769 de la Ley de trámite. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto S. de Moyellán.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé.

Palencia 27 de Enero de mil novecientos veintisiete.—Ante mí: Isidoro Páramo.

Lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me refiero; y para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes Don Porfirio Bahamonde Oliva y D. Juan González Revilla, expido el presente que firmo en Palencia a tres de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Isidoro Páramo.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Tomás Fernández Canales, vecino de Valladolid, representado en este juicio por el Procurador D. Fausto Celada Arce, contra Don Gonzalo García Muñoz, vecino de Tabanera de Cerrato, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento.—**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia a cinco de Febrero de mil novecientos veintisiete; el Sr. D. Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de la misma, en funciones de propietario por estar éste encargado de la jurisdicción del Partido, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Tomás Fernández Canales, mayor de edad, comerciante, vecino de Valladolid, representado en este juicio por el Procurador Don Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en el mismo, contra D. Gonzalo García Muñoz, mayor de edad, vecino de Tabanera de Cerrato, sobre reclamación de pesetas; y

Parte dispositiva.—**FALLO:** Que con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Gonzalo García Muñoz, le debo condenar y condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme, abone al demandante Don Tomás Fernández Canales, o a quien, legalmente le represente, la

cantidad de novecientas cincuenta pesetas que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa.

Así por ésta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal suplente en funciones que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico. Palencia cinco de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado y en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Cédula judicial de citación.

Antonio Prieto Tejedor, de veintiseis años, soltero, jornalero, vecino que fué de Boadilla de Rioseco y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día veintiseis del actual y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que por hurto se sigue contra el mismo, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Palencia.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 9 del actual, se abre un concurso para la provisión de la plaza de Gestor recaudador municipal del Impuesto de Consumos, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, bajo las bases que se hallan a disposición del público en la Secretaría de la Corporación.

Para tener opción a dicha plaza se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad y gozar de la plenitud de los derechos civiles.
b) No haber sido condenado a pena alguna por sentencia firme aunque hubiesen sido indultados o rehabilitados.

c) No ser deudor a fondos públicos como responsable directo o subsidiario, ser persona de intachable conducta y no comprenderle ninguna de las condiciones que señala el artículo 554 del Estatuto municipal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 del Estatuto, el Gestor garantizará y responderá con su fianza de la cantidad mínima de recaudación, que se fija en 500.000 pesetas, durante el ejercicio económico de 1927. Esta cantidad mínima deberá

ser ingresada en Arcas municipales por dozavas partes anticipadas y dentro de la primera decena de cada mes. En el caso de que la dozava parte que corresponde de la cantidad mínima anual señalada, no se ingresase en todo o en parte en el indicado plazo, será cubierta con la fianza, que deberá reponer el Gestor en término de ocho días, quedando en otro caso rescindido el contrato con pérdida de toda la fianza.

Los aspirantes a la plaza anunciada dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al modelo que se expresa a continuación, indicando en ella que se halla dispuesto a desempeñar el cargo con estricta sujeción a las bases que se hallan expuestas en la Secretaría municipal, y que fueron fijadas por el Pleno de la Corporación.

Palencia 10 de Febrero de 1927.—El Alcalde, El Conde de Castilfalé.

Modelo de instancia.

Don....., vecino de....., calle de....., número....., con cédula personal, clase....., número....., expedida en..... a..... de..... de 192...., enterado de las bases que han de regular la provisión de la plaza de Gestor-recaudador del Impuesto de Consumos, se comprometo a desempeñar el citado cargo con estricta sujeción a las referidas bases y a ingresar anualmente por mensualidades anticipadas en las Arcas municipales la cantidad mínima de..... pesetas. Acompaña a la presente instancia el resguardo de haber constituido el oportuno depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1927, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Valdecañas.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Husillos.—2.º semestre 1926.

Magáz.—Año 1926.